



Doctrina

Actuación económica
de las cooperativas
andaluzas

LA LEY 4369/2015

Algunas particularidades de la actuación económica de las cooperativas andaluzas y sus consecuencias concursales

Enrique MELCHOR GIMÉNEZ

Colaborador del Área de Derecho Mercantil de la Universidad de Córdoba

Las sociedades cooperativas se rigen por unos principios y valores particulares que las diferencian del resto de sociedades y justifican su especial protección. Dichos principios se traducen en una forma de organizar y desarrollar su actividad económica que no encuentra parangón en ninguna figura de nuestro ordenamiento jurídico. Es por ello que, en sede concursal, se plantean importantes dudas interpretativas que requieren ser estudiadas con detenimiento. En el presente trabajo, analizaremos algunas de estas cuestiones, en concreto: la titularidad de la masa de gestión, la calificación concursal de los créditos de los socios de trabajo y el patrimonio de las secciones.

I. PLANTEAMIENTO

Las sociedades cooperativas han estado presentes en nuestro ordenamiento jurídico desde la segunda mitad del siglo XIX, si bien en el caso español, en un primer momento, no tuvieron un régimen jurídico diferenciado. Por esta razón, se vieron obligadas a utilizar otras formas asociativas como las asociaciones de ayuda mutua o las sociedades de socorros mutuos para dar cabida a las primeras cooperativas de producción y de consumo. Durante un largo período de tiempo, la legislación cooperativa dependió del mayor o menor desarrollo del derecho de asociación (1). No fue hasta el 9 de septiembre de 1931 cuando se promulgó una ley de sociedades cooperativas específica, que dotó a éstas de una definición y un régimen jurídico propio, aunque éste sufrirá grandes altibajos y profundas modificaciones en función de la situación política de España.

El constituyente, consciente de las deficiencias que había padecido el régimen de las sociedades cooperativas a lo largo de su historia, decidió promover este tipo societario, partiendo de la imposición a los poderes públicos del deber de dotar a las sociedades cooperativas de «una legislación adecuada» (art. 129.2 CE). Sin embargo, todavía la doc-

trina, con buen juicio, continúa denunciando el reiterado incumplimiento del referido mandato constitucional (2). Entre las críticas, debemos destacar, por un lado, las relativas a la distribución competencial de nuestro ordenamiento y, por otro lado, las que se refieren al modelo cooperativo por el que ha optado el legislador (3). Como veremos a lo largo de nuestro estudio, el régimen de las sociedades cooperativas es particularmente complejo y su regulación no es para nada clara en aspectos tan relevantes como, por ejemplo, la propia naturaleza de la relación del socio con la cooperativa. Esto lleva a que encontremos en muchos casos soluciones interpretativas, tanto doctrinales como jurisprudenciales, contrarias.

Los problemas interpretativos de los que adolece la legislación cooperativa se ponen de manifiesto, con aún mayor intensidad, cuando sus preceptos son puestos en relación con los del Derecho concursal, sobre todo en la determinación de la masa activa y pasiva. El legislador a la hora de redactar la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC), no tenía en mente a las sociedades cooperativas, sino a la hegemónica sociedad de capital, que no sólo se rige por unos principios distintos, sino que en muchos casos son totalmente opuestos. Lo que supone que, a la ya de por sí confusa legislación cooperativa se añade la

difícil tarea de conciliar normativas inspiradas en principios radicalmente opuestos.

Podemos señalar dos áreas que plantean especial interés para el estudio de las particularidades del concurso de la sociedad cooperativa. Por un lado, la estructura financiera de las sociedades cooperativas caracterizada por la existencia de un capital social variable, el Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) y el Fondo de Formación y Sostenibilidad (FFS). El primero de los fondos es, por regla general, irrepartible hasta la transformación o liquidación de la sociedad; mientras que el segundo, además de ser irrepartible, es inembargable y, por tanto, no integra la masa activa del concurso. La segunda área con especial relevancia en el concurso de la sociedad cooperativa, que será el objeto de estudio del presente trabajo, es la forma en la que organizan su actividad, que difiere de cualquier otro modelo empresarial. En primer lugar, los socios están obligados legalmente a participar en la actividad cooperativa, ya sea mediante la entrega de bienes, fondos o la prestación de servicios (según el tipo de cooperativa del que se trate). Dichas entregas son gestionadas por la sociedad cooperativa para el desarrollo de su actividad, pero la Ley no es clara a la hora de determinar si con las aportaciones se transmite también la titularidad. Por esa falta de claridad legislativa, la titularidad de los bienes, fondos o servicios entregados por los socios es una cuestión controvertida en la que ni la doctrina ni la jurisprudencia coinciden en sus interpretaciones. En segundo lugar, analizaremos la relación entre la sociedad y los socios de trabajo, la cual también ha generado un intenso debate doctrinal en relación a su naturaleza jurídica. Aunque el legislador aparentemente ha zanjado el debate, estipulando expresamente su carácter societario, la calificación concursal de los créditos generados por la actividad de los socios de trabajo sigue siendo una cuestión de difícil solución. Finalmente, nos ocuparemos de las secciones, institución a la que pueden recurrir las cooperativas para organizar su actividad que tienen autonomía de gestión y patrimonio separado. Estudiaremos qué consecuencias concursales tienen tal autonomía y la posibilidad de afectar a las secciones un patrimonio separado.

II. LA MASA DE GESTIÓN ECONÓMICA

Este término fue acuñado por VICENT CHULLIÀ (4) y en adelante fue adoptado por la doctrina para referirse al conjunto de productos, fondos o bienes de cualquier tipo, que entregan los socios para su gestión por la cooperativa en interés de sus socios (5). A diferencia de otras sociedades, en las sociedades cooperativas sus socios tienen entre las obligaciones inherentes a su condición la de «participar en la actividad cooperativizada

OPINIÓN

La especial idiosincrasia que caracteriza a las sociedades cooperativas se refleja en la manera en la que organizan y desarrollan su actuación económica. Esta singular forma de organización genera importantes dudas interpretativas que se ven agravadas cuando, en sede concursal, se requiere aplicar la LC, cuyos preceptos no prevén soluciones específicas para este tipo societario. En nuestro trabajo, centrado en el régimen de las sociedades cooperativas andaluzas, hemos analizado algunas de dichas cuestiones.

Una de las principales diferencias de este tipo societario es la obligación de los socios de participar en la actividad cooperativa aportando bienes, fondos o servicios, que son gestionados por la sociedad. Ahora bien, la doctrina se cuestiona si dichas aportaciones se integran en el patrimonio de la sociedad o si, por el contrario, ésta es una mera gestora de bienes que son propiedad de los socios. La respuesta no es sencilla, ya que dada la falta de claridad de la Ley en este punto, habrá que estudiar en cada caso concreto cómo se articula la relación jurídica entre el socio y la cooperativa.

Otro aspecto especialmente polémico ha sido la calificación concursal de los créditos de los socios de trabajo, en el cual encontramos dos posiciones doctrinales. Por un lado, están quienes abogan por asimilarlos a los créditos de los trabajadores por cuenta ajena. Por otro lado, hay quienes abogan por darles un tratamiento análogo al del trabajo personal no dependiente. A nuestro juicio, ninguna de estas respuestas resulta completamente convincente, por lo que hemos concluido que no son equiparables a ninguno de los supuestos específicos de la LC y, por tanto, deben ser calificados como créditos ordinarios.

Por último, hemos analizado las consecuencias concursales de la constitución de secciones en el seno de las cooperativas, a las que la Ley atribuye un «patrimonio separado» afecto al desarrollo de su actividad específica. Esto nos lleva a preguntarnos si dicho patrimonio es independiente del de la cooperativa y, consecuentemente, existe incomunicación de deudas o si, por el contrario, se trata de una mera demarcación funcional u organizativa sin relevancia a efectos de determinar la masa activa.

que desarrolla la entidad para el cumplimiento de su fin social» [art. 20 b) LSCA (6)]. Por tanto, en función del tipo de cooperativa, los socios cooperativistas deberán entregar a ésta bienes o productos (en una cooperativa de servicios), producir o fabricar bienes o servicios en el seno de la cooperativa (en las cooperativas de trabajo) o pagar a la cooperativa por los bienes o servicios que reciben de ella (en las cooperativas de consumo). Determinar la titularidad de esos bienes e importes es fundamental en sede concursal, pues de ello dependerá su inclusión en la masa activa como patrimonio del deudor (art. 76.1 LC) o su separación y entrega a sus propietarios (art. 80.1 LC) (7).

FAJARDO GARCÍA señala cuatro consecuencias extraíbles de la atribución de la titularidad sobre la masa de gestión a los socios: la primera es que ésta no responderá frente a los acreedores sociales. Si, por el contrario, se integrara en el patrimonio de la sociedad cooperativa, los acreedores personales de los socios no podrían reclamar los bienes e importes incluidos en la masa de gestión. En segundo lugar, la sociedad cooperativa no compraría ni vendería a los socios, sino que sería una mera gestora de esta masa. Como consecuencia de lo anterior, los resultados obtenidos de la gestión realizada por la sociedad cooperativa pertenecerán a los socios, y deberán distribuirse entre éstos en proporción a los bienes o fondos aportados por cada uno. Por último, si los bienes son propiedad de los socios, a ellos corresponderá

asumir los riesgos. Incluyendo tanto los derivados de su gestión, como los de su pérdida o deterioro (8).

Claramente los acreedores sociales serán los primeros interesados en que la masa de gestión se integre en el patrimonio social, ya que de lo contrario verían enormemente reducida la posibilidad de satisfacer sus créditos. En cuanto a los socios, mantener la titularidad de los bienes y fondos aportados a la sociedad cooperativa para el desarrollo de su actividad supondría una importante garantía para su patrimonio personal. Del mismo modo, los acreedores de los socios preferirán que éstos sean considerados titulares de la masa de gestión, dado que así podrán satisfacer sus créditos con dichos bienes.

Para dar respuesta a la cuestión de la titularidad de la masa de gestión, debemos comenzar por el análisis del apartado segundo del art. 62 LSCA, relativo a las «Aportaciones no integradas en el capital social y otras formas de financiación». Éste estipula que «Las entregas que realicen los socios y socias de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos que satisfagan para la obtención de servicios propios de la entidad no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones pactadas con la sociedad cooperativa». Precepto que hay que poner en relación con el contenido del art. 61.3 LSCA, en virtud del cual los acreedores de los socios «no tendrán derecho sobre sus aportaciones, al ser estas inembargables» (refiriéndose a las aportaciones al capital social). Los mencionados preceptos producen, en lo esencial, los arts. 86.2 y 85.5 LSCA de 1999 e igualmente se asemejan al art. 52.3 LCoop (9) y la disposición adicional tercera de la misma ley. VARGAS VASSEROT considera que a la luz de estos preceptos se puede entender, en principio, que los bienes entregados a la cooperativa para su gestión y los pagos realizados por los servicios prestados por la cooperativa pertenecen a los socios; y que, por el contrario, las aportaciones al capital social son inembargables por los acreedores de los socios. En consecuencia, al entregar los bienes para la gestión cooperativa, no habría transmisión de la propiedad (10). Los partidarios de esta interpretación identifican la actuación de la sociedad cooperativa con la intermediación gestora o el mandato sin representación. Según FAJARDO GARCÍA, «—salvo posibles excepciones— la cooperativa actúa como mandatario, gestionando bienes y servicios de sus socios o para sus socios». Aunque la cooperativa contrata sobre ellos en nombre propio, normalmente esos bienes no son adquiridos en propiedad por ésta ya que lo hace por cuenta de sus socios (11). Esto plantea dos problemas: por un lado, otorga una excesiva protección a los socios frente a los acreedores sociales y, por otro lado, generaliza un modo de actuación económica propio de las cooperativas agrarias a todas las demás. Dicho modelo aplicado a las cooperativas de trabajo, por ejemplo, plantearía serias dudas en relación a la titularidad de los bienes producidos (12).

VARGAS VASSEROT nos plantea una segunda posible interpretación, que vemos más acertada. El art. 52.3 LCoop (y el art. 62.2 LSCA) únicamente nos indica que la masa de gestión económica no se integra en el capital social y que la fuente aplicable a esos bienes y fondos es lo pactado con la sociedad cooperativa. Pero no dice que sean inembargables y propiedad de los socios. Por tanto, su integración en la masa activa del concurso dependerá de las condiciones acordadas con la sociedad cooperativa (13). Asimismo, PANIAGUA ZURERA defiende que, de acuerdo con nuestra legislación cooperativa, la transmisión o no de la propiedad de las entregas o pagos realizados por el socio depende de las relaciones contractuales entre la cooperativa y el socio, de las actuaciones realizadas sobre los bienes o pagos por la cooperativa y de los contratos con terceros (14).

Somos conscientes de la inseguridad jurídica que plantea esta solución interpretativa, pues impide conocer a primera vista la titularidad de los bienes e importes entregados por los socios. Dada la variabilidad del capital social, la inembargabilidad del FFS, la posibilidad de no dotar reservas legales mediante la política de beneficio cero, y otras peculiaridades de las sociedades cooperativas; en muchas ocasiones la masa de gestión constituirá el principal activo con el que los acreedores podrán ver satisfechos sus créditos. Sin embargo, como hemos señalado, la solución no puede ser generalizar el modelo de la cooperativa como gestor, pues hay tipos cooperativos en los que causaría graves inconvenientes. Por otro lado, considerar que en todo caso se transmite la propiedad provocaría que, por ejemplo, en las cooperativas de vivienda las sucesivas transmisiones hicieran más costosa la operación por sus consecuencias tributarias. Permitir que las distintas sociedades cooperativas configuren su propio modelo creemos que es la mejor forma de conciliar los intereses en juego.

III. LA CALIFICACIÓN CONCURSAL DE LOS CRÉDITOS DE LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO

La LSCA permite que se prevea estatutariamente la existencia de socios de trabajo en aquellas cooperativas que no tengan el carácter de cooperativas de trabajo (art. 14.1). Éstos se rigen por las mismas normas aplicables a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo (art. 14.3 LSCA), por tanto, todas las consideraciones que realicemos en adelante deberán entenderse referidas a ambos.

Antes de comenzar con el análisis de la cuestión, debemos advertir que la relación entre los socios trabajadores y la cooperativa ha sido una de las materias más controvertidas en los estudios especializados en el régimen de



las sociedades cooperativas. El mayor motivo de discusión fue si la naturaleza jurídica de esta relación era laboral o societaria, aspecto que ha querido dejar cerrado el legislador al establecer expresamente su carácter societario (art. 84.1 LSCA). Consecuentemente, el art. 87.1 LSCA determina que las fuentes reguladoras de los derechos y obligaciones de los socios de trabajo son societarias (los estatutos, el reglamento de régimen interior y los acuerdos de la asamblea general). Además, la contraprestación recibida por el socio a cambio de su trabajo tiene la consideración de «anticipos societarios» y se niega la posibilidad de calificarla como salario, a tenor del artículo antes citado.

Ante las reiteradas manifestaciones relativas a la naturaleza jurídica societaria de la relación y la expresa negación del carácter salarial de la contraprestación, parece evidente la opción elegida por el legislador. Sin embargo, no debemos dar una respuesta apresurada pues, a pesar de haber sido tan tajante la Ley en esta cuestión, hay determinados preceptos que matizan lo anterior aportando algunas notas de laboralidad.

En primer lugar, la LSCA, cuando establece las fuentes que regulan los derechos y obligaciones de los socios de trabajo, fija como límite «las disposiciones que determinen los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común». Esta remisión al Derecho laboral supone un límite a la capacidad de la sociedad de configurar el régimen de la prestación del trabajo. El hecho de que el legislador haya querido extender los derechos y garantías previstos en el Derecho laboral para los trabajadores, en lugar de dejar que se determine exclusivamente por los acuerdos y pactos sociales, choca con la naturaleza societaria de la relación.

En segundo lugar, la sociedad cooperativa está obligada a entregar los anticipos societarios antes señalados, debiendo hacerlo periódicamente y en un plazo no superior a un mes (art. 87.1 LSCA). Aunque la Ley andaluza no diga a cuenta de qué percepciones futuras son los anticipos, la LCoop fija que los socios trabajadores tienen derecho a recibir «percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios» (art. 80.4). Confrontando el citado precepto autonómico y el estatal, podemos concluir que los anticipos recogidos en la LSCA también son a cuenta de los excedentes de la cooperativa. Dado que son pagos realizados a cuenta del posterior resultado de la sociedad cooperativa, los anticipos sólo deberían repartirse en caso de que existieran excedentes o beneficios (15). Pero la ley otorga a los socios el derecho a percibir estos anticipos sin especificar qué ocurre cuando los resultados de varios ejercicios consecutivos son negativos. Entendemos que es un derecho no condicionado a la existencia de ganancias, porque la ley no lo establece y porque resulta imposible saber con total seguridad cual será el resultado del ejercicio económico. El carácter mensual de estas percepciones y su obligatoriedad para la sociedad cooperativa, a nuestro juicio, provoca que los anticipos guarden cierto parecido con los salarios percibidos por los trabajadores por cuenta ajena.

A la vista de lo anterior, podemos concluir que la naturaleza jurídica de la relación entre los socios de trabajo y la cooperativa es una relación societaria, si bien su régimen en algunos puntos recurre a soluciones propias de las prestaciones laborales. Como afirma PANIAGUA ZURERA, la comentada relación «está configurada como una prestación de trabajo o servicios, aunque no sea un contrato de traba-

jo en sentido estricto, en un contexto o marco societario» (16). LÓPEZ MORA defiende una solución similar, que podemos calificar como intermedia, al no decantarse ni por la tesis de la naturaleza societaria ni por la de la laboral. El citado autor considera que, a pesar de no poder afirmar la existencia de un contrato laboral, la relación entre el socio de trabajo y la cooperativa queda limitada por la intervención del legislador, mediante la cual procura evitar unos niveles de explotación socialmente inaceptables. Para conceptualizar esta categoría, que presenta elementos societarios y laborales, atribuye al trabajo cooperativo el carácter de «paralaboralizado» (17).

Para finalizar el análisis sobre la naturaleza jurídica de la relación existente entre el socio trabajador y la cooperativa, haremos un breve resumen sobre la evolución jurisprudencial relativa a esta cuestión. Es conveniente señalar que el debate que exponemos a continuación se debió a la falta de un reconocimiento expreso en la Ley del carácter de la relación que vinculaba al socio con la cooperativa. Hoy en día gran parte de la doctrina da por finalizada la controversia, tras haberse establecido en la LCoop de 1999 y en otras leyes autonómicas (como la vigente LSCA) su carácter societario. Aun así, conviene conocer cuál fue la postura de nuestros tribunales al respecto.

Podemos diferenciar tres fases en la evolución de la interpretación judicial. Durante la primera, que comienza en los años 40 y finaliza con una sentencia del TS, de 4 de junio de 1974, se entendía que el vínculo era societario, sin apreciar ajenidad ni dependencia en la relación (18). En una segunda fase, iniciada por la sentencia antes citada, el Tribunal Supremo cambia por completo de parecer y declara la laboralidad de la relación, con base en la apreciación de las notas de subordinación y ajenidad. Finalmente, a partir de 1990, el TS vuelve a negar el carácter laboral de la relación (19), pero manifiesta su cercanía con el trabajo asalariado por la dependencia del socio trabajador y las condiciones en las que se ejecuta la prestación de servicios.

Expuesta la naturaleza jurídica de la relación, podremos entender con mayor facilidad el debate doctrinal acerca de la clasificación concursal de los créditos derivados de la relación entre el socio de trabajo y la cooperativa. Los autores especializados en la materia aportan dos posibles soluciones. En primer lugar, tenemos aquellos que asimilan las percepciones recibidas por los socios trabajadores a salarios. El segundo sector académico considera que el trabajo realizado por los socios debe ser considerado trabajo personal no dependiente.

Entre los defensores de la primera tesis, podemos citar a PRIMITIVO BORJABAD. Este autor reconoce el carácter societario de la vinculación entre el socio y la cooperativa.

Además, niega que la contraprestación por el trabajo realizado en el seno de la cooperativa sea salarial, pues le falta ajenidad. No obstante, defiende la asimilación de los créditos de los socios de trabajo a los salariales, con base en la comentada referencia al Derecho laboral que realiza la LSCA, pero también la LCoop y otras leyes autonómicas. Siguiendo este razonamiento, llega a la conclusión de que dichos créditos deberán ser considerados créditos contra la masa. Estos incluirán aquellos que se han generado en los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración de concurso, en cuantía no superior al doble del salario mínimo interprofesional (20). Los que sean anteriores a la declaración del concurso y no se incluyan en los mencionados treinta días deberían ser calificados como créditos con privilegio general conforme al art. 91.1 LC. En cuanto a los créditos derivados de los servicios prestados desde la declaración del concurso hasta su conclusión, tendrían la consideración de créditos contra la masa en virtud del art. 84.2.5.º LC (21). Otros autores, en la misma línea, proponen calificar como laboral la relación socio-cooperativa a efectos concursales, pero en atención a argumentos distintos. Sostienen que dentro de la filosofía de conservación de empresas y correlativo mantenimiento del empleo, que preside la reforma concursal, se podría considerar la naturaleza laboral de este vínculo, siendo conceptuados como créditos contra la masa (22).

Entendemos que esta interpretación es contraria a la Ley y por tanto no puede ser admitida como solución para el concurso de las sociedades cooperativas andaluzas. La LSCA niega expresamente la posibilidad de considerar los créditos de los socios de trabajo como salariales (art. 87.1), por tanto, no parece factible asimilarlos ni siquiera a efectos concursales.

Un segundo sector doctrinal, consciente de que a la relación entre el socio y la cooperativa le falta la nota de ajenidad y a la vista de su consideración legal como societaria, propone asimilar las prestaciones de los socios al trabajo personal no dependiente. Según esta tesis, las obligaciones contraídas por la sociedad por el trabajo de sus socios en los treinta días anteriores a la declaración del concurso no podrían considerarse créditos contra la masa. Todos los créditos devengados en los seis meses anteriores a la declaración del concurso deberían ser clasificados como créditos con privilegio general, conforme al art. 91.3.º LC (23). Por último, los créditos generados por la actividad cooperativizada desarrollada desde la declaración del concurso hasta que el juez acuerde el cese de la actividad, defienden ITURRIOZ DEL CAMPO y MARTÍN LÓPEZ que, deben calificarse como créditos contra la masa. Para ello argumentan que, la no realización de esta actividad supondría la imposibilidad de la continuidad de la activi-

dad productiva de la cooperativa. Pero no señalan el supuesto de los contenidos en el art. 84.2 LC en el que deben incluirse para tener la consideración de créditos contra la masa.

A nuestro juicio, esta solución tampoco es posible, pues no vemos la alegada falta de dependencia, sin la cual no habría concordancia entre la realidad y el supuesto de hecho en el que se pretende subsumir. La dependencia como nota de laboralidad supone el sometimiento del trabajador al poder organizativo y disciplinario del empresario, manifestándose en el deber de acatar las órdenes dadas por el empresario y en la posibilidad de ser sancionados disciplinariamente. VARGAS VASSE-ROT recoge que, parte de la doctrina niega la dependencia de los socios de las cooperativas por su participación en la toma de decisiones y por el esquema igualitario del cooperativismo. No obstante, acertadamente, advierte que la voluntad social es diversa de la del socio, quien está sometido a lo que acuerden los órganos de la sociedad cooperativa. Además, el socio de trabajo puede ser sancionado disciplinariamente, independientemente de que su origen sea el incumplimiento de los estatutos a los que se ha sometido libremente o el Reglamento de régimen interno aprobado por la asamblea general de la que forma parte (24).

Tras la discusión de las dos soluciones propuestas por la doctrina, hemos visto que no cabe la asimilación de los créditos objeto de análisis a salarios, porque así lo dice expresamente la ley; y que tampoco se puede asimilar al trabajo personal no dependiente, por existir una dependencia entre el socio de trabajo y el empleador (la sociedad cooperativa). Por tanto, consideramos que los créditos de los socios de trabajo configuran un supuesto no asimilable a otras formas de prestación del trabajo, de las contenidas en la LC. Esta conclusión nos lleva a calificar los créditos anteriores a la declaración del concurso como ordinarios, que es la clasificación reservada por la LC para los supuestos que no pueden calificarse como créditos privilegiados o subordinados.

Como se desprende del debate antes expuesto, tanto los autores que abogan por la asimilación a una relación laboral, como los que defienden su carácter de trabajo personal no dependiente comparten una misma preocupación. Ésta es que la no consideración como créditos contra la masa de la remuneración de los trabajadores desde la declaración del concurso conllevaría la imposibilidad de continuar con la actividad económica. Desde la primera opción, se argumentaba la filosofía de conservación de empresas y el mantenimiento del empleo. Desde la segunda, ITURRIOZ DEL CAMPO y MARTÍN LÓPEZ advierten que las prestaciones realizadas por los socios son vitales para la viabilidad de la empresa y si los socios de trabajo no obtienen remuneración previsiblemente elegirán

no continuar con la actividad. También se podría añadir que no proteger a los socios trabajadores de las cooperativas de igual forma que a los de otras sociedades desincentivaría la elección de este tipo societario y por ello podría ser contrario al art. 129.2 CE.

Los motivos alegados sobre la idoneidad de calificar como crédito contra la masa esta deuda son muy relevantes, pero ninguno es suficiente para justificar tal clasificación a la vista de la legislación vigente. Para que sea posible es necesario encontrar un supuesto en el art. 84.2 LC en el que puedan encajar estas obligaciones contraídas por la sociedad cooperativa. A nuestro modo de ver, las mencionadas obligaciones pueden subsumirse en el supuesto de hecho contenido en el art. 84.2.5.º LC relativo a los créditos «generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso». Esta disposición responde al principio de continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial reflejada en el art. 44.1 LC, que determina que «la declaración del concurso no interrumpirá la continuación de la actividad empresarial» (25). Probablemente con el fin de facilitar ese objetivo el legislador ha formulado este supuesto de hecho en unos términos muy amplios, incluyendo todos los créditos derivados de la actividad profesional o empresarial. Los anticipos societarios son un gasto que necesariamente debe ser asumido por la sociedad cooperativa para así poder continuar con su actividad, siendo imposible sin el trabajo prestado por los socios de la cooperativa.

IV. LAS SECCIONES: LOS EFECTOS CONCURSALES DE LA AFECTACIÓN DE UN PATRIMONIO SEPARADO A SU ACTIVIDAD

La última peculiaridad del régimen de las sociedades cooperativas andaluzas, con relevancia en el procedimiento concursal, que vamos a estudiar es la constitución de secciones en el seno de la cooperativa. En el presente epígrafe analizaremos su régimen general, pero no abordaremos casos más específicos como el de las cooperativas de vivienda o las secciones de crédito que superan el objeto de nuestro estudio.

La doctrina define las secciones de las sociedades cooperativas como una demarcación autónoma funcional, con una gestión separada que genera un patrimonio independiente y afecto a las responsabilidades derivadas de esa gestión específica (26).

La razón de su constitución responde a la necesidad de estructurar u organizar la actividad de la sociedad cooperativa. Es por tanto, una diferenciación interna que realiza la cooperativa para la mejor gestión de las actividades específicas que desarrolla. Un gran número

de estudios especializados sobre el régimen económico de las sociedades cooperativas ha mostrado su preocupación por las dificultades que tienen las cooperativas para su integración y mejor aprovechamiento de las economías de escala. Sin embargo, como señala VARGAS VASSEROT, este problema no se da sólo en sentido ascendente, sino que también se produce en sentido inverso. Es decir, las sociedades cooperativas también necesitan mecanismos internos para gestionar las particularidades y diferencias objetivas que puedan darse en su seno, sin necesidad de recurrir a la creación de sociedades distintas (27). Esto se puede lograr con la creación de secciones, sin embargo su autonomía patrimonial no es comparable a la de las filiales con respecto a su matriz, como explicaremos a continuación.

El art. 12.1 LSCA habilita a las sociedades cooperativas andaluzas para constituir secciones «con autonomía de gestión y patrimonio separado», para el desarrollo de actividades económicas específicas o complementarias a su objeto social. El mismo precepto resuelve cualquier duda que pueda surgir en relación a la comunicación de deudas entre el patrimonio separado de la sección y el patrimonio general de la sociedad cooperativa: «Del cumplimiento de las obligaciones contraídas específicamente por cada sección responderá, en primer lugar, su patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la entidad, que dispondrá de acción de repetición contra los socios y socias que integren dicha sección». El legislador autonómico no ha optado por una regulación diferente a la estatal en este punto, el citado precepto reproduce en términos casi idénticos el contenido de los apartados primero y segundo del art. 5 LCoop. La interpretación de estos artículos nos lleva a la conclusión de que no existe una limitación de responsabilidad entre la sección y la cooperativa, sino que se trata de una prelación de responsabilidad con eficacia interna, pero no frente a terceros (28). La afectación a la actividad de la sección de un patrimonio separado no obsta la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa (29), si bien dispondrá de una acción de repetición contra los socios que integran la sección.

Por el tenor literal de la Ley, queda patente que la sociedad cooperativa responde de las deudas contraídas por la sección, aunque deberán satisfacerse preferentemente con el patrimonio de esta última. Por el contrario, no queda tan claro si la sección debe responder de las deudas generadas por la actividad general de la cooperativa o de las contraídas como consecuencia de la actividad específica de otra sección. Entendemos que siendo la sociedad cooperativa la única que ostenta personalidad jurídica y, por ello, la titular activa y pasiva de las relaciones jurídicas establecidas con terceros, responderá de cualquier deuda el

patrimonio de la cooperativa en su totalidad. De lo contrario se vulneraría el principio de universalidad, en virtud del cual «Constituyen la masa activa del concurso los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor» (art. 76 LC). La separación de patrimonios producida por la constitución de una sección sólo tiene eficacia interna y cumple una finalidad meramente organizativa, sin que por ello pueda considerarse que exista una posible limitación de la responsabilidad. Declarado el concurso, tanto los patrimonios separados de las secciones como el patrimonio general de la cooperativa integrarán la masa activa, con la que se deberán satisfacer los derechos de crédito que ostenten los acreedores de la sociedad cooperativa. No cabrá, a nuestro modo de ver, diferenciación entre los acreedores de las secciones y de la cooperativa, pues el único deudor es la sociedad, sin perjuicio de las acciones de repetición que procedan.

En conclusión, la existencia de patrimonios separados por la constitución de secciones no afecta a la determinación de la masa activa y pasiva en el concurso de sociedades cooperativas andaluzas.

V. CONCLUSIONES

Como hemos señalado al comienzo de nuestro trabajo, el régimen de las sociedades cooperativas plantea importantes dudas interpretativas. A lo largo del análisis realizado sobre las consecuencias concursales de su actuación económica, ha quedado patente la gran variedad de posibles soluciones propuestas por la doctrina. En algunos casos hemos coincidido con algunas de estas interpretaciones y en otros hemos aportado las nuestras propias. No obstante, debemos manifestar que a la hora de abordar cuestiones de este tipo es difícil encontrar una solución unívoca, pues la propia Ley permite sostener con fundamento interpretaciones dispares.

En relación a la titularidad de la masa de gestión, hemos concluido que la transmisión de la propiedad de las aportaciones a la sociedad y, en consecuencia, su integración en la masa activa del concurso dependerá de varios factores. Estos son, las relaciones contractuales entre el socio y la cooperativa, las actuaciones realizadas sobre los bienes o pagos de la cooperativa y los contratos con terceros. A pesar de la inseguridad que provoca esta solución, consideramos que es lo más adecuado para conciliar los intereses de todos los implicados y que no resulta posible una solución generalizable a todos los tipos cooperativos.

En segundo lugar, hemos analizado la calificación concursal de los créditos de los socios trabajadores por la prestación de servicios a la sociedad cooperativa. En este punto encontramos dos interpretaciones doctrinales: asimilar

sus créditos a los de los trabajadores asalariados o a la del trabajo personal no dependiente. Consideramos que la primera opción debe ser descartada por la negación de su carácter salarial por parte de la LSCA. La segunda solución propuesta tampoco nos parece adecuada, porque apreciamos la existencia de dependencia entre el socio trabajador y la sociedad cooperativa, con base en su sometimiento a las decisiones de los órganos sociales y a su régimen disciplinario. A nuestro modo de ver, estos créditos no encajan en ningún supuesto de hecho de los contenidos en los arts. 90 y 91 de la LC, por lo que deben ser considerados ordinarios. Respecto a la actividad desplegada a partir de la declaración del concurso, entendemos que el pago de los anticipos a los trabajadores es un gasto necesario para la continuidad de la actividad empresarial. Por ello, defendemos su consideración como créditos contra la masa, en virtud del art. 84.5 LC

El último aspecto analizado del régimen de las sociedades cooperativas andaluzas es la relevancia concursal de la creación de secciones. Aunque el legislador dispone que las secciones tienen afecto un patrimonio separado, para el desarrollo de su actividad específica, consideramos que debe ser incorporado a la masa activa del concurso. Analizando detenidamente el art. 12.1 LSCA, vemos que más que una separación de patrimonios lo que se establece es un orden de prelación para el pago de las deudas sociales. Como establece la misma disposición, la creación de la sección no afecta a «la responsabilidad general y unitaria de la entidad», que es la única que ostenta personalidad jurídica y, por tanto, es la titular de las relaciones jurídicas. La existencia de secciones tendrá efectos en las relaciones internas de la entidad, pero no frente a terceros, de cuyos créditos responderá el patrimonio íntegro de la cooperativa (30).

VI. BIBLIOGRAFÍA

— CABALLERO GARCÍA, F., *Los créditos contra la masa*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

NOTAS

(1) PANIAGUA ZURERA, M., *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, en Jiménez Sánchez, G. (coord.), *Tratado de Derecho Mercantil, Tomo 12, volumen 1.º*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005.

(2) V. al respecto PANIAGUA ZURERA, M. y JIMÉNEZ ESCOBAR, J., «La necesidad de una legislación cooperativa adecuada: aspectos mercantiles, tributarios y de Derecho comunitario», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 81, 2014, págs. 61-93.

(3) *Supera el objeto de este trabajo el estudio de la distribución competencial en materia de cooperativas y la política legislativa seguida*

— DOMÍNGUEZ CABRERA, M. P., «La cooperativa de consumidores y usuarios en concurso», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 54, 2010, págs. 253-296.

— FAJARDO GARCÍA, I. G., *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997.

— FAJARDO GARCÍA, G., «Las secciones de crédito en el ordenamiento jurídico español», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 32, 1999, págs. 9-38.

— FAJARDO GARCÍA, G., «La masa activa y pasiva en el concurso de las cooperativas», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 16, 2005, págs. 9-54.

— ITURRIOZ DEL CAMPO, J. y MARTÍN LÓPEZ, S., «Algunas especialidades financieras del concurso de acreedores de la sociedad cooperativa», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 19, 2010, págs. 189-207.

— LÓPEZ MORA, F., «Problemática laboral de los socios trabajadores de las empresas de Economía Social: ¿socios o trabajadores?», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 31, 1999, págs. 9-46. Disponible en: <http://www.ciriec-revistajuridica.es/>.

— PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Ed. Mc Graw-Hill, Madrid, 1997.

— PANIAGUA ZURERA, M., *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, en Jiménez Sánchez, G. (coord.), *Tratado de Derecho Mercantil, Tomo 12, volumen 1.º*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005.

— PANIAGUA ZURERA, M., «La normativa aplicable a las sociedades cooperativas de crédito y a la actuación del Tribunal Consti-

tucional como legislador positivo», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 20, 2006, págs. 283-329

— PANIAGUA ZURERA, M., «Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 24, 2013, págs. (1-63). Disponible en: <http://www.ciriec-revistajuridica.es/>.

— PANIAGUA ZURERA, M. y JIMÉNEZ ESCOBAR, J., «La necesidad de una legislación cooperativa adecuada: aspectos mercantiles, tributarios y de Derecho comunitario», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 81, 2014, págs. 61-93.

— PRIMITIVO BORJABAD, G., «Una primera aproximación al concurso de la sociedad cooperativa andaluza», *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, núm. 16, 2005, págs. 75-124.

— VARGAS VASSEROT, C., «La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros», Monografía asociada a la *Revista Aranzadi de Derecho de Sociedades*, núm. 27, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2006.

— VARGAS VASSEROT, C., «La solvencia y garantías de las cooperativas en el tráfico. Algunas peculiaridades de su concurso», *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, núm. 8, 2008, págs. 281-294.

— VARGAS VASSEROT, C., «Integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 44, 2010, págs. 159-176.

— VICENT CHULIÁ, F., «El régimen económico de la cooperativa en la Ley de 19 de diciembre de 1974», *REVESCO*, núm. 36-38, 1975-1976, págs. 157-184. ■

por el parlamento nacional y los autonómicos. Si bien respecto al primero recomendamos la lectura de PANIAGUA ZURERA, M., «La normativa aplicable a las sociedades cooperativas de crédito y a la actuación del Tribunal Constitucional como legislador positivo», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 20, 2006, págs. 283-329; y en relación al segundo v. PANIAGUA ZURERA, M., «Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 24, 2013, págs. (1-63). Disponible en: <http://www.ciriec-revistajuridica.es/>.

(4) VICENT CHULIÁ, F., «El régimen económico de la cooperativa en la Ley de 19 de diciembre de 1974», *REVESCO*, núm. 36-38, 1975-1976, págs. 162.

(5) El término masa de gestión, como hemos dicho, fue acuñado por VICENT CHULIÁ en «El régimen económico...», *ob. cit.* y ha sido utilizado por otros autores entre los que destaca FAJARDO GARCÍA (v. entre otros FAJARDO GARCÍA, I. G., *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997). Debemos advertir que esta denominación parte de la consideración de las cooperativas como meras gestoras de los intereses de sus socios; dicha interpretación no es compartida de forma unánime por la doctrina y su generalización a todas las cooperativas es discutida por otros autores como, PANIAGUA ZURERA, M. en *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Ed. Mc Graw-Hill, Madrid, 1997, págs. 408-423; y del mismo autor, *La sociedad cooperativa...*, *ob. cit.*, págs. 108-109.

(6) Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

(7) VARGAS VASSEROT, C., «La solvencia y garantías de las cooperativas en el tráfico. Algunas peculiaridades de su concurso», *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, núm. 8, 2008, pág. 291.

(8) FAJARDO GARCÍA, I. G., *La gestión económica...*, ob. cit., págs. 85-86.

(9) Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

(10) VARGAS VASSEROT, C., *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho de Sociedades, núm. 27, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2006., págs. 120-125.

(11) FAJARDO GARCÍA, G., «La masa activa y pasiva en el concurso de las cooperativas», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 16, 2005, pág. 49; e, ídem, *La gestión económica...*, ob. cit., págs. 85 y ss.

(12) VARGAS VASSEROT, C., *La Actividad Cooperativizada...*, ob. cit., págs. 120-125.

(13) VARGAS VASSEROT, C., «La solvencia y...», ob. cit., págs. 293-294.

(14) PANIAGUA ZURERA, M., *La sociedad cooperativa...*, ob. cit., págs. 108-109; e ídem, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Ed. Mc Graw-Hill, Madrid, 1997, págs. 408-423.

(15) VARGAS VASSEROT, C., *La Actividad Cooperativizada...*, ob. cit., pág. 195.

(16) PANIAGUA ZURERA, M., *La sociedad cooperativa...*, ob. cit., pág. 111.

(17) LÓPEZ MORA, F., «Problemática laboral de los socios trabajadores de las empresas de Economía Social: ¿socios o trabajadores?», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 31, 1999, págs. 17-19. Disponible en: <http://www.ciriec-revistajuridica.es/>.

(18) V. FAJARDO GARCÍA, G., «La masa activa...», ob. cit., págs. 29-30; y LÓPEZ MORA, F., «Problemática laboral...», ob. cit., pág. 19.

(19) Entre otras podemos señalar las siguientes: STS, Sala de lo Social, de 21 de marzo de 1990, MP: Antonio Martín Valverde (LA LEY 962-4/1990); y STS, Sala de lo Social, de 15 de junio de 1992, MP: Antonio Martín Valverde (LA LEY 9728/1992).

(20) PRIMITIVO BORJABAD, G., «Una primera aproximación al concurso de la sociedad cooperativa andaluza», *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, núm. 16, 2005, pág. 111.

(21) Dentro del contenido material de este precepto deben entenderse incluidos los salarios devengados tras la declaración del concurso. V. CABALLERO GARCÍA, F., *Los créditos contra la masa*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 63.

(22) DOMÍNGUEZ CABRERA, M. P., «La cooperativa de consumidores y usuarios en concurso», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 54, 2010, pág. 287.

(23) ITURRIOZ DEL CAMPO, J. y MARTÍN LÓPEZ, S., «Algunas especialidades financieras del concurso de acreedores de la sociedad cooperativa», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 19, 2010, págs. 202-206; e, ídem, ITURRIOZ DEL CAMPO, J., «Los procesos concursales en situación de crisis: características de su aplicación a las sociedades cooperativas», *REVESCO*, núm. 100, 2010, págs. 146-148.

(24) VARGAS VASSEROT, C., *La Actividad Cooperativizada...*, ob. pág. 187-190.

(25) CABALLERO GARCÍA, F., *Los créditos contra...*, ob. cit., pág. 63.

(26) FAJARDO GARCÍA, G., «Las secciones de crédito en el ordenamiento jurídico español», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 32, 1999, pág. 11.

(27) VARGAS VASSEROT, C., «Integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 44, 2010, págs. 164-166.

(28) FAJARDO GARCÍA, G., *La masa activa...*, ob. cit., pág. 45.

(29) PRIMITIVO BORJABAD, G., «Una primera aproximación...», ob. cit., pág. 133; y VARGAS VASSEROT, C., «Integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades», ob. cit., pág. 166.

(30) Salvo el FFS que es inembargable en todo caso y debe separarse de la masa concursal.



TODAS LAS SOLUCIONES PROPUESTAS POR LA DOCTRINA CIENTÍFICA, LOS CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



NUEVO
Elige tu versión



smarteca
biblioteca inteligente profesional

VERSIÓN DIGITAL (smarteca)

68,76 € (+IVA)



VERSIÓN PAPEL con 5% de dto.

PVP: 80 € (+IVA)

AHORA:

76 € (+IVA)

Autor:

José Miguel de la Rosa Cortina

Sello: BOSCH / Páginas: 616 / Tapa dura
ISBN: 978-84-9090-031-4

LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL

Analiza, clasifica y clarifica, desde una perspectiva práctica, la enorme casuística que genera la aplicación práctica de las medidas cautelares de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ADQUIERE HOY MISMO TU EJEMPLAR:

Servicio de Atención al Cliente:

902 250 500 tel. / e-mail: clientes@wke.es

En papel: <http://tienda.wke.es> o en digital: www.smarteca.es



Wolters Kluwer

Solo alguien que conoce tu negocio como tú, puede ser el mejor socio

Tu mejor socio



Más de 30 años dando el apoyo necesario a nuestros clientes, en 150 países, para que tomen las decisiones acertadas.

Wolters Kluwer es la compañía global líder en el mercado de soluciones de gestión y servicios de información, que provee a los profesionales de los sectores jurídico, fiscal, financiero, laboral, contable, de la educación y de la salud del software, la información, la formación y los servicios óptimos para tomar decisiones con seguridad y confianza a través de sus diferentes marcas.

Tu mejor socio

Solo alguien que conoce tu negocio como tú, puede ser el mejor socio_



Wolters Kluwer

A3 Software | LA LEY | CISS | EL CONSULTOR | Ovid | LWW



PUBLICIDAD
C/ Collado Mediano, 9. Las Rozas (Madrid)
Tel.: 902 250 500
e-mail: publicidad@wke.es

SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE
Tel.: 902 250 500 / Fax: 902 250 502
e-mail: clientes@wke.es

REDACCIÓN: Collado Mediano, 9. 28231 Las Rozas (Madrid)
Tel.: 902 250 502 / e-mail: diariolaley@wke.es
JEFE DE PUBLICACIONES: Mercedes Rey García
COORDINADORA: María José Hierro Romero
EQUIPO DE REDACCIÓN: Belén Arranz Fernández, Gemma Bruno García, Pilar Muñoz Mendo, Sonsoles Navarro Salvador
ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN: Centro de Análisis Documental LA LEY
DISEÑO GRÁFICO: Fran Vizuete González
EQUIPO DE DESARROLLO: Emérita Cerro Durán, Juan José García Lozano, Nieves García Cruz, Diana Gómez Fernández, Gloria Lalanda Marcos, Julián Maíllo Arnaiz, Estefanía Medina García, Esther Montero García, Rubén Ortiz, Beatriz Pérez-Olleros Arias, Carlos Ruiz-Capillas, Sergio Tiscar Medina, Ramón Zapata Juliá
PREIMPRESIÓN E IMPRESIÓN por Wolters Kluwer España, S.A.
Printed in Spain



© WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin su expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación, o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato.

El texto de las resoluciones judiciales contenido en esta publicación es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial.

Publicación adherida a la Asociación de Prensa Profesional (APP).